

2719



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

Mexicali, B.C. 26 de noviembre de 2024.  
*Dependencia:* Poder Legislativo Edo. B.C.  
*Sección:* Diputados  
*Oficio:* MYGM/PP/023/2024.  
*Asunto:* El que se indica.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”

**DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ**  
Presidenta de la Mesa Directiva del H. Poder  
Legislativo del Estado de Baja California  
**PRESENTE.-**



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

**INICIATIVA QUE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO, RECURSO DE REVISIÓN, CAPÍTULO ÚNICO, Y EL ARTÍCULO 140 A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**Objeto:** Regular el recurso de revisión, contra revocación dentro de la ley en comento.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE**

*María Yolanda Gaona M.*  
**DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**

*Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional  
de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.*



C.c.p.- Archivo.

MYGM/FFAR/ISVP\*



*“Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”*

**DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTAD.**  
**PRESENTE.**

La suscrita **DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**, Diputada Local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentó a esta Honorable Asamblea, para su aprobación, propuesta de **INICIATIVA QUE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO, RECURSO DE REVISIÓN, CAPÍTULO ÚNICO, Y EL ARTÍCULO 140 A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en los términos siguientes:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con la intención de crear un mecanismo de defensa para tutores y familiares en contra las determinaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes del Estado, relativas a la no reintegración temporal del menor a con sus tutores, su ingreso a una institución pública, privada u hogar voluntario o sustituto, o por la afectación de derechos de familia, fue publicado en el Periódico Oficial de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Decreto 140 mediante el cual se reforman los artículos 41, 43 y se adiciona un Título Quinto,



*“Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”*

Capítulo Único de los Recursos a la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado, incorporando el RECURSO DE REVISION, en concordancia también fueron reformados los artículos 424, 926, 930 y se adicionó el artículo 701 BIS al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para regular el trámite, la sustanciación del recurso y la competencia del Juez Familiar para conocer y resolver el mismo.

Sin embargo, al transformarse sustancialmente el enfoque de los esfuerzos de protección a niños, niñas y adolescentes en el país, al pasar de una visión tutelar a otra que los considera titulares de derechos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que fue publicada el cuatro de diciembre de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, estableció en el artículo 4 fracción XX, que para efectos de esta Ley se entenderá por: Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada Entidad Federativa.

Lo anterior trajo como consecuencia que con fecha diecisiete de abril de dos mil quince, fueran publicadas en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes, la cual abrogó la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California, quedando a salvo lo referente a la estructura orgánica y atribuciones hasta en tanto se expida su legislación orgánica.



*“Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”*

La Ley para la Protección y Defensa de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes, estableció en el artículo 109, legitimación procesal a la Procuraduría para ejercer ante la autoridad judicial competente acciones para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, y en el numeral 139, dispuso que las determinaciones de la Procuraduría de Protección deben ser notificadas conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, sin embargo no instituye medio de impugnación alguno en contra de las determinaciones referente a la no reintegración temporal del menor a con sus tutores, su ingreso a una institución pública, privada u hogar voluntario o sustituto, o por la afectación de derechos de familia.

Lo anterior produce una antinomia y confusión para los tutores o familiares que pretendan impugnar las determinaciones de la Procuraduría para la Protección y Defensa de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes, porque la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, establece un recurso genérico en los numerales 98, 99, 100 para que los interesados afectados por los actos o resoluciones de las autoridades, así como por los dictados en el procedimiento de ejecución o por actos recurribles que no hayan sido notificados o que se hayan notificado sin apego a lo dispuesto en esta Ley, podrán interponer el RECURSO DE REVOCACION en un plazo de quince días hábiles que deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto o resolución, y en términos del artículo 112, la autoridad que emitió el acto o resolución deberá resolver el recurso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su interposición.



*“Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”*

Sin embargo como se hizo referencia desde un inicio, en contra las determinaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes del Estado, relativas a la no reintegración temporal del menor a con sus tutores, su ingreso a una institución pública, privada u hogar voluntario o sustituto, o por la afectación de derechos de familia, existe un recurso específico denominado RECURSO DE REVISION, previsto en los artículos 701 BIS y 930 párrafo tercero en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Ante la aparente antinomia para resolver las determinaciones de la Procuraduría para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se encuentran dos medios de impugnación el primero genérico denominado RECURSO DE REVOCACION regulado por la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, y el segundo específico, nombrado RECURSO DE REVISION que se establece en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

La pluralidad de normas en un sistema jurídico genera problemas lógicos no obstante la tendencia de que todo ordenamiento debe ser compatible con el resto para evitar las antinomias.

Existen reglas que permiten eliminar la incompatibilidad existente entre las normas, unas veces utilizando la "interpretación correctiva" que supone introducir



*“Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”*

una modificación leve o parcial en el texto de la norma; y otras veces la solución se ha basado en la no aplicación de una de las normas en conflicto. En otros supuestos la antinomia se resuelve inaplicando las dos normas en conflicto buscando una solución intermedia. Así, a través de la hermenéutica, las antinomias presentes en un ordenamiento jurídico son subsanables.

Según Bobbio el intérprete del Derecho está vinculado por tres reglas a la hora de resolver las antinomias (1)

- Criterio cronológico: la norma posterior deroga a la anterior.
- Criterio jerárquico: la norma superior prevalece sobre la inferior.
- Criterio de la especialidad: la norma especial prevalece sobre la norma general.

Por lo anterior ante el conflicto entre el criterio cronológico y el de especialidad existente entre la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Código de Procedimiento Civiles, ambos ordenamientos para el Estado de Baja California, para conocer el medio de impugnación contra las determinaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes del Estado, relativas a la no reintegración temporal del menor a con sus tutores, su ingreso a una institución pública, privada u hogar voluntario o sustituto, o por la afectación de derechos de familia, debe prevalecer la norma anterior y especial, en decir el RECURSO DE REVISION previsto por el código adjetivo civil, toda vez que tiene prioridad el criterio de especialidad.



*"Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"*

Por lo anterior para mantener el orden coherente y pleno en el sistema normativo del Estado, con base en los argumentos esgrimidos y motivos expuestos, solicito la aprobación de los siguientes resolutivos:

**1.- BOBBIO, N., Teoría General del Derecho, Trad. Eduardo Rozo Acuña, Madrid, Editorial Debate, 1991, páginas 154 a 208**

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO. - INICIATIVA QUE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO, RECURSO DE REVISIÓN, CAPÍTULO ÚNICO, Y EL ARTÍCULO 140 A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

### **TITULO OCTAVO**

### **DEL RECURSO DE REVISION**

### **Capítulo Único**

**ARTICULO 140.** - *En contra de las determinaciones de la Procuraduría, procederá el Recurso de Revisión, mismo que deberá ser presentado ante la Procuraduría por los tutores o familiar a quien afecte la determinación dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente que surta efecto la notificación de la resolución que se recurre, en el que se expresaran los agravios que le causan al recurrente de la resolución.*



*“Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”*

*La procuraduría, en un plazo de diez días remitirá al Juez Familiar copia certificada de la resolución recurrida, el escrito de revisión interpuesto, la constancia de notificación, así como de las actuaciones en las que haya basado su determinación, donde conste la naturaleza y estado del proceso administrativo del menor.*

*Recibidas las copias certificadas por el Juez Familiar, sin más trámite y dentro de un término de 5 días siguientes decidirá respecto a la procedencia del recurso. Si el juez declara admisible el recurso interpuesto ordenara a la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, que le envíe el expediente administrativo original a fin de resolver sobre el recurso de Revisión e iniciar el procedimiento especial previsto por los artículos 926 y 930 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.*

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - *La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

DADO EN EL RECINTO PARLAMENTARIO LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA DEL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN.

### **ATENTAMENTE**

*Maria Yolanda Gaona M.*

**DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.